

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para
Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Expediente Administrativo N°24653-2024, de fecha 12 de agosto de 2024; presentado por Noel Gaudencio Sánchez Pastrana identificado con DNI N°41710330; quien solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al inicio de actividades del objeto de inspección ubicado en Jr. Dante N°111 con Jr. San Diego N°399 y;

Considerando:

Que, de la revisión del expediente N° 24653-2024, de fecha 12 de agosto de 2024, se ha evidenciado que, su representada ha solicitado "ITSE POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES", procedimiento del cual, su representada no es sujeto obligado a obtenerlo, debiendo tener en consideración lo señalado en el D.S. N° 002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de ITSE y regula el mismo, y que establece lo siguiente:

Decreto Supremo N° 002-2018-PCM

Artículo 30.- Objeto

*La ITSE regulada en el presente Título está referida a los Establecimientos Objeto de Inspección que **no requieren contar con una licencia de funcionamiento para el desarrollo de sus actividades**, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.*

Artículo 33.- Clases de ITSE

33.1 *ITSE posterior al inicio de actividades: aquella que se realiza con posterioridad al inicio de actividades en los Establecimientos Objeto de Inspección que **no requieren licencia de funcionamiento** clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos.*

33.2 *ITSE previa al inicio de actividades: aquella que se realiza antes del inicio de actividades en los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.*

Decreto Supremo N° 163-2020-PCM

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

Artículo 20.- Sujetos no obligados

No se encuentran obligadas a solicitar el otorgamiento de licencia de funcionamiento, las siguientes entidades:

1. Instituciones o dependencias del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, incluyendo a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, por los establecimientos destinados al desarrollo de las actividades propias de su función



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para
Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

pública. No se incluyen dentro de esta exoneración a las entidades que forman parte de la actividad empresarial del Estado.

2. Embajadas, delegaciones diplomáticas y consulares de otros Estados o de Organismos Internacionales.

3. El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP), respecto de establecimientos destinados al cumplimiento de las funciones reconocidas en la Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

4. Instituciones de cualquier credo religioso, respecto de establecimientos destinados exclusivamente a templos, monasterios, conventos o similares.

No se encuentran incluidos en este artículo los establecimientos destinados al desarrollo de actividades de carácter comercial.

Que, es evidente que su representada, es un sujeto obligado a contar con licencia de funcionamiento, no encontrándose dentro de los "sujetos no obligados" a contar con licencia de funcionamiento y para quienes les corresponde el procedimiento denominado "Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al Inicio de Actividades para Establecimientos Objeto de Inspección con Riesgo Medio", tal cual su representada ha marcado en la solicitud, y tal cual se aprecia en el voucher o comprobante de pago realizado.

Que, su representada ha inducido al error al evaluador de plataforma de atención al público, al señalar que solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al inicio de actividades.

Que, al no contar con su correspondiente certificado de ITSE, deberá iniciar un nuevo procedimiento de Licencia de Funcionamiento con ITSE, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del T.U.O. de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, el cual establece que, "*La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática (...)*".

Que, de lo expuesto, al no contar con su respectivo certificado de ITSE y siendo un sujeto obligado a contar con licencia de funcionamiento, le corresponde iniciar el procedimiento de Licencia de Funcionamiento con ITSE, el cual según la evaluación de la correspondiente matriz de riesgos, puede ser de evaluación previa o evaluación posterior.

Que, es oportuno señalar que, el procedimiento que ha iniciado su representada mediante Expediente N°24653-2024, deviene en improcedente, al no corresponderle por no ser un sujeto obligado a obtenerla, y por haber declarado lo contrario y haber realizado un pago que no le corresponde.

Que, por los hechos expuesto, corresponde declarar improcedente su correspondiente solicitud presentada mediante Expediente N° 24653-2024, al no corresponderle el procedimiento y no ser esta unidad orgánica, quien esta facultado mediante la normativa correspondiente, al ejercicio de competencia para el procedimiento de Licencia de Funcionamiento con ITSE, debiendo ser dirigido a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, como un nuevo procedimiento, y no siendo el administrado idóneo ni sujeto obligado para el procedimiento que solicitó.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para
Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a lo dispuesto en, la Ley N°27444, la Ordenanza N°528-2023-MDS, el TUO de la ley N°28976 y la Resolución de Alcaldía N°432-2023-MDS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud efectuada por el administrado Noel Gaudencio Sánchez Pastrana mediante **EXPEDIENTE N°24653-2024** de fecha 12 de agosto de 2024, en consecuencia, devolver todos los actuados, incluyendo los recaudos, por no corresponderle el trámite solicitado, debiendo tramitarse como un procedimiento de ITSE conjunto con licencia de funcionamiento según lo señalado en el TUPA de la Municipalidad de Surquillo, el D.S. N° 002-2018-PCM y el D.S. N° 163-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la razón social denominada(o Noel Gaudencio Sánchez Pastrana, a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, y a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar agotada la vía administrativa conforme al literal d), del numeral 2 del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
LANDER MANUEL GUTIERREZ ROMERO
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

